



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0150 00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO ALBA
ACCIONADO: IPS CENTRO DE CIRUGIA AMBULATORIA
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **LUIS ALBERTO ALBA**, contra **IPS CENTRO DE CIRUGIA AMBULATORIA** por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El señor LUIS ALBERTO ALBA, interpuso acción de tutela contra la IPS CENTRO DE CIRUGIA AMBULATORIA, solicitando el amparo de su derecho fundamental, en donde manifiesta que el día 05 de mayo de 2021, radicó petición ante la accionada en el cual solicitó:

- *Copia de todas y cada una de las historias clínicas, reportes y demás documentos médicos generados en virtud de prestación de servicios de salud para el suscrito, durante todo el tiempo de vinculación con esta entidad.*
- *Copia de todos los conceptos, dictámenes, juntas médicas, notas de procedimiento y demás generadas al suscrito, durante todo el tiempo de vinculación con esta entidad.*
- *Copias de los demás documentos que reposen en poder esta entidad a nombre del suscrito durante todo el tiempo de vinculación con esta entidad.*
- *Copia de las notas de enfermería y suministro de fármacos por parte de esta entidad, durante todo el tiempo de vinculación.*
- *Copias de los demás documentos que reposen en esta entidad a nombre del suscrito y que no hayan sido solicitadas en los numerales anteriores.*

Indica que la solicitud fue radicada en la dirección electrónica judicial de la accionada fermope@gmail.com, tal y como reposa en el certificado de existencia y representación legal y que a la fecha la accionada, no ha dado respuesta a la petición.

Considera que la demandada ha vulnerado los términos dispuestos en el artículo 5 del Decreto 491 del año 2020, su derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, agregando lo contenido en la sentencia T-149 de 2013 y lo contemplado en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, que establece el término para resolver las peticiones.

Solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y se ordene a accionada, para que dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por el suscrito y aporte la documentación requerida, conforme lo enunciado.

Como pruebas allegó la siguiente:



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0150 00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO ALBA
ACCIONADO: IPS CENTRO DE CIRUGIA AMBULATORIA
Derechos Fundamentales: Petición.

- Copia derecho petición presentado el 5 de mayo de 2021.
- Certificado de existencia y representación de la accionada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor LUIS ALBERTO ALBA, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. CENTRO DE CIRUGIA AMBULATORIA IPS LTDA, a través del director señor John Henry Moore Perea, remitió correo electrónico en el que indica: *“Atendiendo su solicitud me permito anexar el documento que informa sobre el resultado de la consulta de cirugía vascular realizada al paciente en nuestro centro. Consultados los archivos no hay documentos adicionales.”*

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0150 00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO ALBA
ACCIONADO: IPS CENTRO DE CIRUGIA AMBULATORIA
Derechos Fundamentales: Petición.

4.3. Problema Jurídico.

Establecer si el representante legal de la **IPS CENTRO DE CIRUGIA AMBULATORIA**, vulneró al accionante el derecho fundamental de petición, al no ofrecer respuesta a las solicitudes contenidas en el derecho de petición de fecha 05 de mayo de 2021.

4.4 De los derechos fundamentales.-

4.4.1 Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición está compuesto por las siguientes características:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.5. DEL CASO CONCRETO

El peticionario impetró acción de tutela contra la **IPS CENTRO DE CIRUGIA AMBULATORIA**, para obtener amparo de su derecho fundamental de petición, que considera está siendo amenazado o vulnerado por dicha entidad, al no brindar respuesta al derecho de petición de fecha 05 de mayo de 2021, en el cual solicitó documentos de su historia clínica y atenciones médicas en esa entidad, pero que a la fecha de interponer la acción de tutela no había obtenido respuesta.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0150 00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO ALBA
ACCIONADO: IPS CENTRO DE CIRUGIA AMBULATORIA
Derechos Fundamentales: Petición.

Por su parte la demandada allega como respuesta un correo electrónico que contiene un pantallazo, correspondiente al resultado de la consulta de cirugía vascular e indica que no cuenta con más documentos adicionales, así:

Respuesta traslado de tutela 202150

John H Moore <jhmoorep@gmail.com>

mi 24/06/2021 9:48 AM

Para: Juzgado 38 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C. <j38pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogadoctudiamorenoguzman@hotmail.com <abogadoctudiamorenoguzman@hotmail.com>

Atendiendo a su solicitud me permito anexar el documento que informa sobre el resultado de la consulta de cirugía vascular realizada al paciente en nuestro centro. Consultados los archivos no hay documentos adicionales.

Cordialmente,

John Henry Moore Perea
Director
Pbx 5185019
Calle 89 A No. 20 - 57
Bogotá



Teniendo en cuenta que se trata de un conflicto entre particulares, para la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional, en sentencia T-487 de 2017, señaló lo siguiente:

“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela”.

Al examinar el contenido del derecho de petición y la respuesta brindada por parte de la accionada, resulta claro para el Despacho que la demandada no cumplió con los



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0150 00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO ALBA
ACCIONADO: IPS CENTRO DE CIRUGIA AMBULATORIA
Derechos Fundamentales: Petición.

presupuestos jurisprudenciales señalados por la Corte Constitucional frente al derecho de petición, pues no emitió una respuesta formal ni de fondo, de manera clara y congruente a las pretensiones planteadas por el actor, pues pese a que se dio una respuesta esta tendría una información parcial, sobre la historia clínica, sin que se haya brindado explicaciones de los demás documentos o soportes requeridos, o las razones por las que no puede expedirlos y entregarlos al accionante.

Se tiene que, si bien a raíz de la virtualidad permite de manera informal dar respuesta a las peticiones por los medios electrónicos, las mismas deben ser completas, claras, de fondo, so pena de implicar vulneración de derechos fundamentales como se evidencia en la respuesta brindada por la accionada al tenor de lo dispuesto en la jurisprudencia antes referida y en la Ley 1755 de 2015.

Cabe aclarar, que la satisfacción del derecho de petición no se traduce necesariamente en una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, por ello, no puede el juez constitucional imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela, pero sí, la de requerir que se brinde una respuesta clara, coherente y completa y de fondo, que satisfaga cada una de las pretensiones contenidas en el derecho de petición, independientemente de si es favorable o desfavorable.

En estas condiciones es evidente que no se acreditó la emisión de respuesta integral al derecho de petición conforme a los parámetros de la Ley 1755 de 2015, y por tanto se afectó el derecho fundamental de petición del señor LUIS ALBERTO ALBA, razón por la cual se tutelaré y en consecuencia, se ordenará al Representante Legal de la **IPS CENTRO DE CIRUGIA AMBULATORIA**, o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita una respuesta, completa, de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud invocada en el Derecho de Petición de fecha 05 de mayo de 2021. La respuesta completa debe ser notificada al accionante al correo electrónico abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com, e informar al juzgado su cumplimiento.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

- PRIMERO:** **TUTELAR** el derecho fundamental de **petición**, invocado por el señor **LUIS ALBERTO ALBA**, contra la **IPS CENTRO DE CIRUGIA AMBULATORIA**, por lo antes consignado.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** al Representante legal de la **IPS CENTRO DE CIRUGIA AMBULATORIA**, para que **en el término de cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación de esta decisión, emita una respuesta de fondo,



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0150 00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO ALBA
ACCIONADO: IPS CENTRO DE CIRUGIA AMBULATORIA
Derechos Fundamentales: Petición.

clara, precisa y congruente con la solicitud invocada en el Derecho de Petición de fecha 05 de mayo de 2021. La respuesta completa debe ser notificada al accionante al correo electrónico abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com, e informar al juzgado su cumplimiento, en los términos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

QUINTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

349390faa25533192be1bda42a1f8673b525a7618c7b9607b81ded45cc509ccb

Documento generado en 02/07/2021 06:52:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**